

daron que en el reconocimiento y examen de doña Gregoria Manrique y en general en todas las pruebas que se ofrezcan, proceda el juez conforme á las leyes citadas por su Ministerio y según las conclusiones de su dictamen; declararon que es improcedente el recurso interpuesto por la expresada doña Gregoria Manrique en lo relativo á lo demás que en dicho auto de vista se ordena; y los devolvieron.

Cossio.—G. Sánchez.—Ribeyro.—Muñoz.—Vidaurre. Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley; habiendo sido el voto de los señores Vidaurre y Oviedo por la improcedencia del recurso en todas sus partes, de que certifico.

Manuel L. Castellanza.

El reconocimiento que en testamento hace un padre de su hijo natural, produce sus efectos legales aun en el caso de que se revoque en codicilo posterior semejante reconocimiento.

Excmo. señor:

D. Florentino Herrero, en la cláusula primera de su testamento otorgado en 9 de Agosto de 1870 ante el Escribano público Francisco Florencio López, hace la siguiente declaración: "ser soltero, reconozco por hija natural mía á la niña llamada Aurora, de edad de veinte y cinco años más ó menos y residente en la capital de Lima." En la cláusula octava deja cinco mil pesos á su hija natural doña Aurora Herrero; y por la séptima instituye de heredera universal á doña María Palomino.

Después del fallecimiento de Herrero, se presentó do-

ña Aurora acompañando el testimonio del testamento de su padre, la partida de muerte y pidió la misión en posesión de los bienes del finado; y el juez de primera instancia, por auto de f. 7 vta., desirió á la solicitud.

Doña María Palomino, por su recurso de f. 20, negó la personería de doña Aurora, apoyándose en el codicilo que Herrero otorgó un día antes de su fallecimiento en el que se lee lo siguiente: "declara que revoca en todas sus partes el legado de cinco mil pesos que dejó en su referido testamento á favor de doña Aurora Clara, vecina de Lima, hija de doña Mercedes Rivas, en razón de haber nacido la mencionada Aurora Clara cuando la madre tuvo relaciones ilícitas con don Seferino Moreno; y no reconoce en ella ningún derecho para participar en los bienes que deja." Sustanciado el artículo, se declaró sin lugar á f. 23 vta.; mas la Ilustrísima Corte, por resolución de f. 30, revocó el apelado, dejando á salvo á doña Aurora el derecho que crea tener á la sucesión de Herrero para que lo deduzca en la vía y forma correspondientes.

De esta resolución se ha interpuesto el recurso de nulidad de que conoce V. E.

En la cláusula primera del codicilo de f. 9 que se ha copiado, Herrero revoca el legado de los cinco mil pesos. dá para ello su razón; pero en esa cláusula no está negada, de una manera clara, precisa y distinta la filiación antes reconocida de doña Aurora. Para que tal negativa existiera sería preciso que el testador dijese que doña Aurora no es mi hija, y esto no sucede, porque, repito, lo hace sino revocar el legado. Por consiguiente queda vigente la cláusula primera en que Herrero declara á doña Aurora por su hija natural.

El testador puede hasta el último momento revocar cuantas disposiciones hubiere hecho: pero no cuando se trata de derechos de un tercero, de declaraciones en favor de otro. Herrero pudo alterar su testamento, mas no revocarlo en cuanto á la filiación, porque ya se afectaban los derechos reconocidos de doña Aurora. Si, pues, esa cláusula prevalece, mientras en juicio de distinta naturaleza no se anule, su personería está expedita confor-

me á lo dispuesto en el art. 624 del Código de Procedimientos.

V. E. nota que Herrero declara á doña Aurora como á su hija natural, que, sin embargo, no la instituye heredera, lo que importa una preterición. Y si tanto por las leyes de partida, cuanto por nuestro Código vigente, el preterido tiene derecho para reclamar la herencia, mal se puede desconocer la personería, porque con ese desconocimiento se le cierra la puerta á toda reclamación legal.

Hay algo más: el único punto controvertido ha sido el relativo á la personería, y, sin embargo, la Corte Superior ha revocado el auto posesorio incurriendo así en otra nulidad. Finalmente el auto de vista es contradictorio, por que, de una parte, se niega á doña Aurora la personería, y por otra se le deja á salvo su derecho para reclamar los bienes.

Por estas consideraciones, el adjunto que suscribe opina que hay nulidad en la resolución de vista, corriente á fojas 30, y que V. E. debe declarar con personería bastante á doña Aurora para que haga respecto á los bienes de Herrero las gestiones que crea convenientes, con arreglo á las leyes: salvo mejor acuerdo de V. E.

Lima, enero 31 de 1871.

PARDO DE FIGUEROA.

*Lima, Febrero siete de mil
ochocientos setenta y uno.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, y por los fundamentos que a luce y se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista pronunciado en doce de diciembre último por la Ilustrísima Corte Superior del Departamento de Junín revocatorio del de primera instancia de fojas veintitres vuelta; y, re-

formándolo, confirmaron este último por el que se declara sin lugar el artículo de falta de personería propuesto por doña María Palomino; y los devolvieron.

Cossio.—*G. Sánchez.*—*Alvarez.*—*Muñoz.*—*Vidaurre.*
—*Oviedo.*—*Cisneros.*

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Insubsistencia de lo actuado, por corresponder el conocimiento de la causa al tribunal de alzada, y no á la Corte Superior.

Excmo. señor:

Del cartel de f. 3, presentado por don Agustín Tello, en la queja que, á f. 7, interpuso ante la Ilustrísima Corte Superior de Junín suponiéndose agraviado con los procedimientos de la Diputación de Minería de Yauli, aparece lo mismo que del informe emitido á f. 11 por dicha Diputación: que el auto de 14 de Octubre de 1871, copiado en aquel cartel, no daba lugar á queja alguna ante el Superior Tribunal, pero ni aun á apelación. Fué expedido en vista del amparo en una veta de Salgema, bajo la denominación de *Peregrina*, que había obtenido el doctor don Manuel Moreno y Maiz en 27 de Mayo del propio año. Se limitó, en lo principal, á mandar que se notificase á Tello, no impidiese el trabajo en que se ocupaba el doctor Moreno; y en virtud de los temores que éste manifestaba de las violencias de Tello, se previno á la autoridad política que, si llegaba el caso de que éste realizase la perturbación, hiciera entonces respetar lo dispuesto por la Diputación territorial, sosteniendo al